



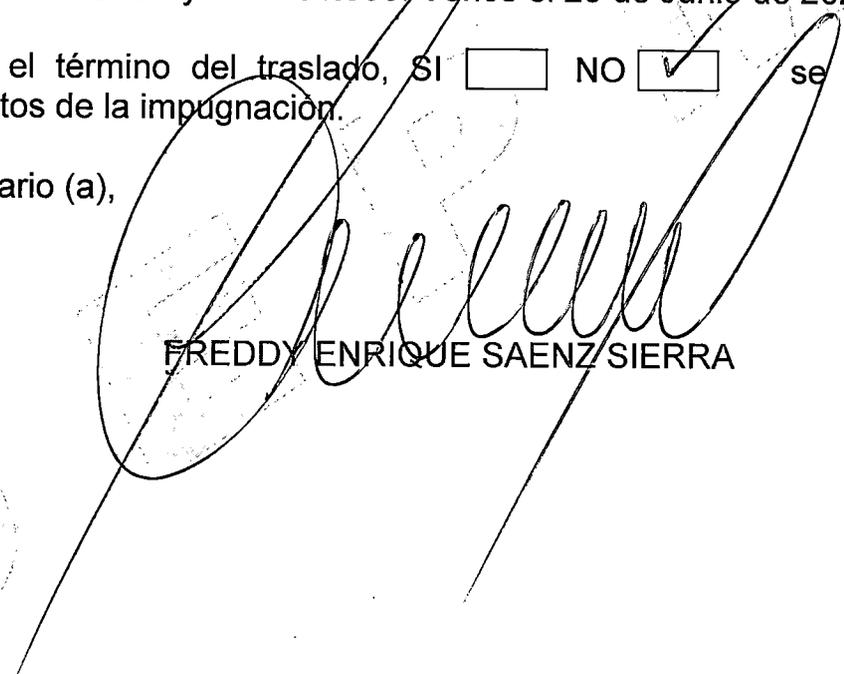
Número Único 050016000000201000337-00
Ubicación 16889
Condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 60 00 000 2010 00337 00 N.I. 16889
Condenado:	JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ
Delito (s):	Concierto para delinquir agravado, secuestro simple atenuado en concurso homogéneo, uso de documento público falso y acceso carnal violento
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Decisión:	No repone negativa prisión domiciliaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias¹ adelantadas contra JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'538.222, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del prenombrado penado contra el auto de 30 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado Ejecutor le negó la prisión domiciliaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Dentro de la actuación radicada con el número 05001 60 00 000 2010 00337 00, mediante sentencia de 17 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquía, condenó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ a las penas principales de 12 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 1.425 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple atenuado en concurso homogéneo simultáneo, y uso de documento público falso. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín - Antioquia, en el proceso radicado con número 05001 60 00 206 2006 14702 00, en sentencia de 29 de julio de 2011 condenó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ a las penas principal de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por aquél mismo término en calidad de autor del delito de acceso carnal violento por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2006 siendo víctima una menor de edad. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

¹ De 28 de abril de 2021 sobre las 4:24 P.M.

2.3. Y en las diligencias radicadas con el número 05001 60 00 000 2016 00349 00, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquía, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2016, condenó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ a las penas principales de 64 meses de prisión y multa equivalente a 266,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión, en calidad de autor del delito de secuestro simple agravado y atenuado. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena como tampoco la prisión domiciliaria.

2.4. Mediante auto de 28 de marzo de 2018, este Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de penas y fijó en 240 meses las sanciones principal privativa de al libertad y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.5. JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ se encuentra en privación formal de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 27 de agosto de 2010.

2.6. Por redención de pena se le han efectuado al penado reconocimientos que a 19 de junio de 2020 suman un total de 28 meses y 25.3 días.

2.7. Este Despacho Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado 2 de septiembre de 2016.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 30 de marzo de 2021, de conformidad con solicitud presentada por el apoderado judicial del penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, este Despacho Ejecutor le negó la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 B y 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, en razón, respecto del primero, a que el punible de concierto para delinquir agravado por el que aquél fue condenado se halla excluido de tal sustituto conforme las previsiones del artículo 68 A del Código Penal y, acerca del segundo, porque el mismo delito de concierto para delinquir agravado se encuentra expresamente exceptuado de dicho mecanismo sustitutivo según el artículo 38 G del Ordenamiento Penal Sustantivo.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial del condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda a su representado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, pues, aduce, tratándose de la prisión domiciliaria el artículo 68 A del Código Penal no exceptúa ningún delito del sustituto en comento. Y agrega que a más de tenerse en cuenta para este asunto las funciones que cumple la pena y que el sentenciado ha cumplido más del 70% de la condena impuesta, debe considerarse que las cárceles están “atiborradas” y “sobre-saturadas”, esto es, que hay un hacinamiento carcelario.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o del establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que a este Despacho competente conocer el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negarle la prisión domiciliaria de los artículos artículo 38 B y 38 G del Código Penal.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado Ejecutor le negó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 B y 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, pues en su negativa ningún yerro se adviera. Veamos:

Con relación a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal, con argumentos claros este Despacho explicó el porqué de la decisión de negarle la referida

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

prisión domiciliaria a QUICENO ORTIZ, esto es, recuérdese, por expresa disposición del artículo 68 A del Ordenamiento Penal Sustantivo.

En efecto, el pluricitado artículo 38 B del Código Penal señala los requisitos para hacerse beneficiario de la prisión domiciliaria; en el numeral 2° dicha disposición prevé: "*Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000*", enunciado que nos remite indefectiblemente a este canon que a la letra reza: "*EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; (...).*"

Así, palmario es que el delito de concierto para delinquir **agravado**, destacase la agravante ya que el opugnador en su escrito impugnatorio se refiere al ilícito de concierto para delinquir, una de aquellas conductas punibles por las que fue condenado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, se encuentra excluida de la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

En este punto, con relación al argumento del impugnante respecto a que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 68 A del Estatuto Represor, las prohibiciones allí contenidas no se aplicarán a la prisión domiciliaria, nada más equivocado porque dicho precepto sólo se refiere a la inaplicación de tales prohibiciones pero respecto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G de la Codificación Penal Sustantiva, no frente al sustituto que se viene comentando del artículo 38 B *ibíd.*

Y en lo que hace relación a la prisión domiciliaria del citado artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, cabe precisar que si bien de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 68 A del Código Penal lo dispuesto en este precepto sobre exclusión de los beneficios y subrogados penales no es aplicable a la prisión domiciliaria del precepto primeramente citado, ello no significa que se excluya la verificación del cumplimiento de los requisitos contemplado para el otorgamiento del multicitado sustituto en la norma en cita.

En tal sentido el tantas veces citado artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, entre otros, se refiere a que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado (...). excepto en aquellos eventos en que el condenado haya sido sentenciado, entre otros, por el delito de **concierto para delinquir agravado**.

De donde se infiere que comoquiera que QUICENO ORTIZ fue condenado por el referido delito contra la seguridad pública señalado expresamente en la citada norma, no resulta viable el otorgamiento de la prisión domiciliaria para éste por expresa prohibición de la norma especial que regula el beneficio pretendido, que no porque esté excluido del artículo 68 A del Código Penal como parece entenderlo el opugnador.

Así las cosas, este Juzgado de Ejecución de Penas mantendrá incólume su decisión de 30 de marzo de 2021 por medio de la cual negó a JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, vale decir, no la repondrá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado el 30 de marzo de 2021, a través del cual le negó al penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'538.222, la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 B y 38 G del Código Penal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquía -Fallador-, a donde deberá remitirse la actuación y por cuya cuenta quedará el sentenciado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ.

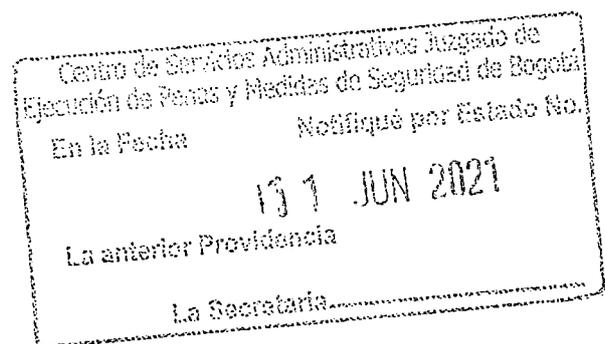
Tercero.- Enterar la presente decisión al apoderado judicial del penado JHON ALBEIRO QUICENO ORTIZ al correo electrónico que registra iverenos@gmail.com y a éste quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB





JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TB.P3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 16889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31 Mayo y

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 06 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN RODRIGO

CC: 3138222

TD: 82979

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

JEPMS

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: martes, 01 de junio de 2021 1:49 p. m.
Para: iverenos@gmail.com
Asunto: ENVIO AUTOS DE 31-05-2021 RAD. 16889-24 (NO REPONE AUTO NEGÓ PRISIÓN DOMICILIARIA y CONCEDE RECURSO - AUTO DE SUSTANCIACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL)
Datos adjuntos: (197) 16889 - Auto Sustanciación No Procede Recursos - Quiceno Ortiz (1).pdf; (197) 16889 - No Repone Negativa Prisión Domiciliaria - Quiceno Ortiz.pdf
Importancia: Alta

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTOS DE 31-05-2021 RAD. 16889-24 (NO REPONE AUTÓ NEGÓ PRISIÓN DOMICILIARIA y CONCEDE RECURSO - AUTO DE SUSTANCIACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.